

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -



RESOLUCIÓN No. 303

0 2 OCT 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA VIAL

Que la Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar, recibió por parte de la oficina de Coordinación de seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas, el informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, consecuente de la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 1037 del 24 de septiembre de 2012 a la Unión Temporal Colombia Vial, concluyendo una conducta presuntamente contraventora:

"Numeral 31- Obligación Impuesta: Cumplir las obligaciones ambientales contenida en el Programa de Adaptación a la Guía Ambiental – PAGA:

Resultado de la actividad de seguimiento: luego de revisar la información referente al PAGA, presentada por el usuario, con relación a los residuos líquidos se considera que la cantidad de aceite residual generado en la obra y recibido por la Empresa ECO-GREEN Services S.A.S es demasiado alta respecto a las obras aprobadas por Corpocesar, dada las dimensiones reducidas de las mismas. Es decir las certificaciones reportan la entrega de 1510 galones de aceite residual a la mencionada empresa. Por lo que no cumple con ésta obligación establecida".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -

O 2 OCT 2014

pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos el incumplimiento de la obligación establecidas en la Resolución No. 1037 del 24 de septiembre de 2012, por parte de la Unión Temporal Colombia Vial, con número de identificación tributaria No. 900.475.782-4, representada legalmente por el señor JAIME MASSARD BALLESTAS. Dicha acción se constituye en mérito suficiente para que este Despacho inicie investigación administrativa de carácter ambiental en contra de Unión Temporal Colombia Vial.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra Unión Temporal Colombia Vial, con número de identificación tributaria No. 900.475.782-4, representada legalmente por el señor JAIME MASSARD BALLESTA, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JAIME MASSARD BALLESTA, representada legal de la Unión Temporal Colombia Vial, con número de identificación tributaria No. 900.475.782-4, ubicado en la carrera 64 D No. 86 – 134 Barrio Andalucía Barranquilla Atlántico y/o a quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publiquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ Eivys vega – Abogada Externa Reviso: DIANA OROZCO J.O.J

Queja. 1658-2013

EXP